

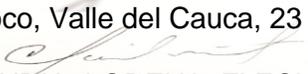
Rad. 2021-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a la demandada, Maria Ofelia Adarve de Soto se les realizo notificación personal el dia 31 de enero de 2022.

Igualmente se hace la salvedad que los días 14, 15, y 16 de marzo de 2022, el titular del despacho se encontraba ejerciendo labores de escrutinio en virtud de las elecciones parlamentarias.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de marzo de 2022.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo- EJECUCION DE LA GARANTIA REAL
Radicado : 768904089001-2021-00047-00
Demandante : Maria Leonor Ramirez.
Demandada : Maria Ofelia Adarve de Soto

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 139

Yo toco, Valle, veintitrés de marzo de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la Sra. MARIA LEONOR RAMIREZ, contra de la Sra. MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, letras de cambio suscritas por la demandada, y con base en ellas se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 133 del 20 de mayo de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la ejecutante, **Sra. MARIA LEONOR RAMIREZ**, y la parte demandada **Sra. MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO**, a quien se le realizo la notificación personal el dia 31 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se otorgo el termino de 10 diaz hábiles para que la parte ejecutada presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco apporto excepcion alguna.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la Sra. MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.483.576 y a favor del demandante **Sra. MARIA LEONOR RAMIREZ BUSTOS CC 38.857.474**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 133 del día 20 de mayo de 2021.

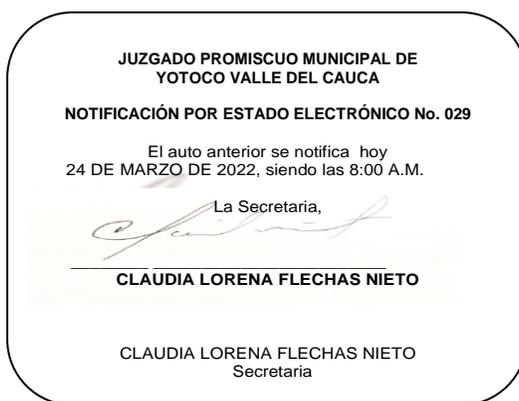
SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2´450.000.00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1b9fd2cd724a83271789ae31cdfc5a4451e53a9396e7da1236471f2274dd2**

Documento generado en 23/03/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>